

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2008, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2008 tuvo entrada en la sede del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, escrito del Honorable Conseller de Justícia i Administracions Públiques, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley de Administración electrónica de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

El día 26 de septiembre de 2008 se reunió en Castellón en sesión de trabajo la Junta Directiva, en funciones de Comisión, para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana. A la misma asistió D. Marcelino Alonso Robles, Director General de Modernización y Administraciones Públicas, de la Conselleria de Justícia i Administracions Públiques, asistido por D. Josep M^a. García Barrio, Asesor Técnico de la mencionada Dirección General, explicando el contenido del citado Anteproyecto a los miembros de la Junta Directiva y respondiendo a las cuestiones que le fueron planteadas.

Nuevamente, en fecha 8 de octubre de 2008, se reunió en Castellón la Junta Directiva para concluir la elaboración del Proyecto de Dictamen, que fue elevado al Pleno del día 20 de octubre de 2008, y aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos y un total de 59 artículos estructurados en un Título Preliminar y cuatro Títulos con sus correspondientes Capítulos, trece Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y ocho Disposiciones Finales.

La **Exposición de Motivos** establece que esta Ley es una pieza legislativa autonómica clave para el desarrollo del modelo sociotecnológico de la Comunitat Valenciana, basado en un concepto instrumental de las tecnologías, de servicio a las

personas y a las organizaciones en las que se integran. La presente Ley es pionera a nivel autonómico, al abordar con gran detalle los aspectos de la administración electrónica tras la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El **Título Preliminar, Disposiciones Generales**, estructurado en dos Capítulos y artículos 1 a 5, establece el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, el régimen jurídico, las finalidades de la misma y una remisión general en materia de definiciones a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El **Título I, De los derechos y deberes de la ciudadanía en sus relaciones electrónicas con las Administraciones**, artículos 6 a 8, regula el objeto fundamental de la ley, consistente en la consagración y desarrollo de los derechos derivados del reconocimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con sus Administraciones Públicas y de las obligaciones para el desarrollo eficaz de los derechos que esta ley reconoce.

El **Título II, Del régimen jurídico de la Administración electrónica**, artículos 9 a 39, consta de cinco Capítulos. El primero (artículos 9 a 17) regula las Sedes electrónicas, su accesibilidad, las obligaciones de información de las mismas, el punto de encuentro electrónico, la utilización de lenguas oficiales y las publicaciones oficiales electrónicas. El Capítulo II, artículos 18 a 22, contempla los aspectos relacionados con la acreditación electrónica. El Capítulo III, artículos 23 a 27, establece los registros electrónicos, los convenios de conexión entre ellos y el archivo electrónico de documentos y expedientes administrativos. En el Capítulo IV, artículos 28 a 32 se regulan las comunicaciones electrónicas. Por último el Capítulo V, artículos 33 a 39, incorpora la mayoría de los aspectos relacionados con el cambio cultural organizativo o de naturaleza extratecnológica, incluyendo aspectos de calidad, formación, seguridad tecnológica y sostenibilidad medioambiental.

El **Título III, Del procedimiento administrativo electrónico en el ámbito de la Comunitat Valenciana**, artículos 40 a 52, se dedica a la regulación del procedimiento administrativo a través de medios electrónicos. En su Capítulo I, artículos 40 a 43, se establecen los principios generales de la gestión electrónica de procedimientos administrativos, los análisis e informe de administración electrónica, el acceso a datos y la accesibilidad procedimental. Por su parte, el Capítulo II, artículos 44 a 50, aborda la gestión electrónica del procedimiento administrativo. Por último, el Capítulo III, artículos 50 a 52, regula los procedimientos especiales.

El **Título IV**, se refiere a la **Organización de la administración electrónica en el ámbito de la Generalitat y de la Comunitat Valenciana**, artículos 53 a 59. Se establecen los órganos y entidades que integran e impulsan la administración electrónica y los derechos de la ciudadanía en sus relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas, así como la creación y regulación del Observatorio y del Consejo de la Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana y el Defensor/a del Usuario/a de la Administración electrónica de la Generalitat.

Las **Disposiciones Adicionales Primera y Segunda** establecen los procedimientos tributarios y de contratación, así como la tramitación electrónica de los procedimientos sancionadores.

La **Disposición Adicional Tercera** prevé la utilización preferente de medios electrónicos por parte de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas para su funcionamiento.

La **Disposición Adicional Cuarta** contempla la obligación de incorporar en materia de formación cursos específicos sobre administración electrónica a empleadas y empleados públicos de la Generalitat.

La **Disposición Adicional Quinta** señala que la Generalitat impulsará y fomentará la implantación de medidas de seguridad tecnológicas especiales a fin de hacer efectiva la defensa de los derechos de autor y de propiedad intelectual en el seno de las sedes electrónicas de las Administraciones Públicas, así como los derechos sobre propiedad industrial.

La **Disposición Adicional Sexta** establece la aplicación de la presente Ley a las Universidades Públicas de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Adicional Séptima** prevé que los registros administrativos de los Centros de la red sanitaria, docente y asistencial de la Generalitat, así como los centros privados que mediante convenio o concierto se acuerden con aquéllas, dispondrán de direcciones electrónicas específicas de acceso libre y gratuito para la ciudadanía, ofreciendo la información y el contenido básico actualizado que se establezca reglamentariamente.

La **Disposición Adicional Octava** regula las obligaciones básicas de las entidades que aparecen mencionadas en el artículo 2, números 3 y 4 de esta Ley.

La **Disposición Adicional Novena** insta a la Generalitat y al resto de las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana a fomentar el uso de la mediación y del arbitraje electrónico entre la ciudadanía y las empresas, especialmente en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

La **Disposición Adicional Décima** contempla la inclusión por parte del Consell con carácter obligatorio de planes y programas sectoriales dedicados al impulso y desarrollo de la administración electrónica en la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Adicional Undécima** establece el nombre de dominio propio de primer nivel de la Comunitat Valenciana bajo el “.cva”.

La **Disposición Adicional Duodécima** prevé la necesidad de emitir un informe preceptivo para todos aquellos procedimientos de contratación que se tramiten para la adquisición de bienes y servicios relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, por importe superior a sesenta mil euros.

La **Disposición Adicional Décimotercera** señala que la regulación de las comunicaciones electrónicas de la ciudadanía con sus administraciones públicas para

hacer efectivos los derechos de información, orientación y consulta por medios electrónicos, podrán llevarse a cabo reglamentariamente por los titulares de cada sede electrónica, o en su caso, a través de la carta de servicios de sede electrónica prevista en el articulado de esta Ley.

Las **Disposiciones Transitorias Primera y Segunda** contemplan, respectivamente, las sedes electrónicas locales y la constitución de las Unidades de Administración Electrónica de la Generalitat.

Mediante la **Disposición Derogatoria Única**, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Las **Disposiciones Finales Primera y Segunda** establecen, respectivamente, la aplicación de la Ley en el ámbito de la Generalitat y en el ámbito de las entidades locales y de las Corporaciones de Derecho Público de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Final Tercera** establece, con la entrada en vigor de la Ley, el cambio de denominación del Ente Prestador de Servicios de Certificación Electrónica de la Comunitat Valenciana por el de la Agencia de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana. Asimismo, se añaden nuevos números a distintos apartados del artículo 120 de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

La **Disposición Final Cuarta** habilita al Consell y a las consellerias o Departamentos que tengan atribuidas las competencias en materia de hacienda pública y de administración electrónica para que regulen y desarrollen lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La **Disposición Final Quinta** habilita al Consell para la regulación del teletrabajo en el ámbito de las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Final Sexta** establece la entrada en vigor de la Ley el cambio de denominación del Registro Telemático de la Generalitat por el de Registro Electrónico de la Generalitat.

Las **Disposiciones Finales Séptima y Octava** establecen el desarrollo reglamentario y la autorización al Consell a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, así como la entrada en vigor de la misma al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El CES-CV opina que el texto normativo que estamos dictaminando regula una materia técnica, que entraña una elevada dificultad para una parte importante de los ciudadanos. Por ello, el Comité entiende que la terminología empleada en el Anteproyecto debería facilitar la comprensión de su contenido, evitando el uso de

determinados vocablos que se emplean a lo largo del articulado, entre otros, compartición, interoperabilidad, separabilidad, etc.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El contenido del artículo 2 del Anteproyecto recoge el ámbito de aplicación de la ley, concretando las entidades que están sujetas a ella. Por su parte, las disposiciones finales primera y segunda establecen los plazos de aplicación de la ley, por lo que el CES-CV entiende que no es necesario que el apartado 1 de este artículo se remita a los términos señalados en las mencionadas disposiciones.

Artículo 5. Definiciones

A lo largo del texto normativo se hace referencia a las “Administraciones” o “Administraciones Públicas”, no quedando claro, en diversas ocasiones, si la mención está hecha a la Administración Local, Autonómica o Estatal. Por ello, el Comité considera que en cada caso debería concretarse con claridad el ámbito territorial, evitando así interpretaciones erróneas.

Artículo 12. Sedes electrónicas de la Administración corporativa

El CES-CV propone que se sustituya el término “Administración Corporativa” por el de “Corporaciones de Derecho Público”, tanto en el título de este artículo como en su contenido, considerándolo más correcto y ajustado a lo establecido en el artículo 2.1, apartado e) del Anteproyecto.

Artículo 20. Interoperabilidad de la identificación y autenticación por medio de certificados electrónicos

El Comité cree más correcto referirse a la garantía de la verificación del estado de todos los certificados emitidos en el ámbito de la Comunitat Valenciana, eliminando de la redacción actual el término “*de revocación*”, que aparece en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 56. Consejo de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana

El contenido del Anteproyecto de Ley muestra la intención de crear el Consejo de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, por lo que el CES-CV estima conveniente que el artículo establezca con claridad que dicho Consejo se creará mediante decreto del Consell, por tanto, propone sustituir la expresión “*podrá crearse*” por “*se creará*”.

Así mismo, el Comité considera oportuno recoger una breve explicación del motivo por el que se deberá respetar la presencia de los municipios de interior en el Consejo de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

V.- CONCLUSIONES

El CES-CV considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, y espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado, y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario se realicen sobre el mismo, pueda darse cumplimiento a los objetivos previstos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos